



República de Colombia
Branca Judicial del Poder Público

LOG

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente: 81001-2333-003-2013-00068-00
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMINDUMAR S.A. Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Se procede a evaluar si la demanda bajo estudio fue corregida correctamente, para decidir sobre su admisión.

Al respecto se recuerda, que en el auto inadmisorio de la demanda este Despacho reveló tres defectos que ameritaban corrección así:

“...le corresponde a los demandantes acreditar que fueron ellos quienes conformaron los consorcios PIE DE MONTE y RÍOS, allegando el documento privado respectivo, y corregir las pretensiones de la demanda en el sentido de separar o individualizar las mismas por demandante, según el porcentaje de derecho que cada quien tuvo sobre de referidos consorcios respecto de los cuales demandan.

Por otra parte, deben los demandantes aclarar si el presente medio de control se dirige en contra del Departamento de Arauca y la Asamblea Departamental de Arauca por separado, o si por el contrario, demanda únicamente a la citada Asamblea como entidad de categoría departamental, para con ello establecer con precisión las entidades a las cuales se debe notificar de la demanda...”

Sobre la primera objeción del Despacho arriba transcrita, la respuesta que brindó la parte actora fue la de suponer que la demanda no había sido leída por el suscrito Magistrado, sino que la había trabajado uno de los colaboradores del Despacho, porque encuentra que su memorial introductorio no fue comprendido correctamente. Ello por cuanto señala que en ningún momento trató de atribuirle a los consorcios RÍOS, CRAVO NORTE I y PIE DE MONTE, personería para actuar en esta causa, pues de acuerdo a los poderes, quienes demandan son las personas que conformaron los aludidos consorcios.

Textualmente dijo el apoderado de la parte actora: *“Así honorable Magistrado sólo mencioné los consorcios que se conformaron en su momento pero jamás establecí a los mismos como demandantes, luego carece de fundamento esa parte de la inadmisión, ya que jamás les otorgue personería o mucho menos les entregué capacidad procesal, esto es una lectura desatinada de los miembros del despacho del escrito de la demanda”*

Pues bien, para ir evacuando este punto, comienza el Despacho por advertir, que no admitirá nuevamente afirmaciones tan imprudentes como las efectuadas por el abogado sobre la omisión de este servidor judicial en conocer de los asuntos que tramita el despacho, menos

*Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca*

Rad. 81001-2333-003-2013-00068-00

Reparación Directa

cuando se fundan en apreciaciones tendenciosas y carentes de sentido y reflexión. En efecto, este Despacho entendió muy bien que en el *sub lite* no demandaban los consorcios RIOS, CRAVO NORTE I y PIE DE MONTE sino quienes aseguran haberlos conformado, solo que se explicó *in extenso* la doctrina de la falta de capacidad de los consorcios para actuar en un proceso judicial, **con la idea de que la parte actora comprendiera por qué se le ordenaba reformular sus pretensiones, en el sentido de que pidiera no de forma general como lo hace, sino de forma precisa y particularizada por cada integrante de los consorcios.** Nada gana la parte demandante con actuar separadamente al momento de dar poder y de demandar, si cuando redacta sus pretensiones mezcla el valor del dinero que quiere recuperar a manera de indemnización, sin destacar cuánto pide por cada persona que demanda, lo cual resulta necesario para el juez al momento de indemnizar el perjuicio (si la demanda sale adelante) e incluso para determinar la competencia en razón a la cuantía sobre el caso.

Infortunadamente, el abogado no leyó el auto inadmisorio en la parte que se dijo:

"...si bien es cierto, que en este caso quienes demandan son las personas naturales y jurídicas que al parecer integraron los consorcios RIOS, CRAVO NORTE y PIE DE MONTE, -cuya conformación solamente se encuentra acreditada con relación al segundo de los mencionados (Fl 9 y 10), debiéndose demostrar la conformación de los demás consorcios para efectos de establecer la legitimidad en la causa por activa-, no es menos cierto, que en el acápite de las pretensiones de la demanda, la solicitud de reparación se efectuó sin precisar el concepto y valor de la indemnización reclamada por demandante individualmente considerado, ya que se pidió la devolución de los descuentos que la administración departamental les hizo sobre los contratos celebrados por los aludidos consorcios. Debe recordarse que al momento de conformarse un consorcio los integrantes definen su monto de participación, situación que incide en el porcentaje de derechos que tienen sobre esta forma de asociación.

Como se puede ver, este Despacho empezó por reconocer que la demanda había sido interpuesta por los integrantes de los consorcios, pero aun así encontró que el acápite de pretensiones debía reformularse. Si el auto se hubiese leído con mayor detenimiento, seguramente el abogado no se hubiese aventurado a realizar los señalamientos irrespetuosos ya anotados y este Despacho no tendría que entrar a desmenuzar cada renglón de lo que allí escribió.

Ahora bien, la otra razón por la que se explicó en el auto pasado la doctrina de la falta de capacidad de los consorcios para actuar en un proceso judicial, se debió a que se quería significar por qué era



208

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00068-00

Reparación Directa

necesario que se acreditara la legitimidad en la causa de las personas naturales y jurídicas que demandan, reconociendo que si bien no actuaban los consorcios, sino sus integrantes, se hacía indispensable que se acreditara que los demandantes en verdad conformaron los Consorcios PIE DE MONTE y RIOS, por cuanto solo se acreditaba este aspecto frente al Consorcio CRAVO NORTE I. La lógica era sencilla: Si los demandantes quieren indemnización por los daños ocasionados a los consorcios precitados, prueben *-como presupuesto de legitimidad en la causa-* que los conformaron; empero como solo se acreditó que integraron uno, debía de inadmitirse para que lo mismo se hiciera respecto de los otros dos.

En lugar de cumplirse lo ordenado, la parte actora brindó una respuesta cómoda, diciendo que esos documentos reposan en la entidad demandada, a la cual debía el juez requerir facilitando el acceso a la administración de justicia.

A propósito parece que a la parte actora no le fue suficiente el tiempo que se tomó para demandar (en rep. directa se tiene hasta dos años), para armar su demanda correctamente, ni tampoco le interesó tomar el tiempo adicional que se le otorgó cuando se le inadmitió (10 días), esperando que por medio de este Despacho no solo se adviertan sus falencias, sino que además se le corrijan bajo una idea de juez en extremo proactivo, incluso más que la parte interesada.

Que el juez decrete una prueba *-por así decirlo-*, antes de admitir la demanda, es una eventualidad que solo se permite para los medios de control en los que se busca la nulidad de un acto administrativo, mientras el demandante no pueda aportar el mismo y/o su constancia de notificación, bien porque la administración no lo facilitó, o ya porque nunca se publicó, situación que debe señalarse en la demanda por así ordenarlo el Art. 166 del CPACA¹. Sin embargo, este procedimiento no aplica para aportar otra clase de pruebas, ni en los procesos de control objetivo o subjetivo de legalidad de los actos administrativos, ni en los demás medios de control, pues para tal efecto la ley destina otros momentos procesales. Esto es así, porque de otra forma el juez terminaría decretando previo al auto admisorio de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer el demandante, sin la más mínima observación de la contraparte.

¹ "Artículo 166. *anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00068-00

Reparación Directa

209

En todo caso, como el apoderado de la parte actora prefirió incumplir lo ordenado en el auto inadmisorio sobre este punto, los demandantes quedaron sin acreditar su legitimidad en la causa para solicitar indemnización por los daños presuntamente ocasionados a los Consorcios PIE DE MONTE y RIOS, razón por la cual se les **aceptará ÚNICAMENTE como demandantes para pretender la reparación de los perjuicios que pudieron padecer cuando conformaron el Consorcio CRAVO NORTE I.**

Finalmente, debe destacar el Despacho que en virtud de la aclaración que hizo la parte actora del ente demandado, se tendrá por extremo pasivo al DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la sociedad EMINDUMAR S.A. Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por reunir los requisitos señalados en la Ley, **pero solo para pretender la reparación de los perjuicios que pudieron padecer cuando conformaron el Consorcio CRAVO NORTE I**, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (Artículo 171 Numeral 4° del CPACA).



210

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00068-00

Reparación Directa

Se advierte que si transcurrido un plazo de 30 días, sin que hubiese realizado el pago de las expensas antes mencionado, esta Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JHON JAIRO OSPINO DURAN conforme al poder visto a folio 1 del expediente.

SEXTO: Córrese traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen se sirvan pronunciar respecto de la demanda en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la entidad demandada, que para contestar la demanda deberá tener en cuenta las formalidades previstas en el Artículo 175 del CPACA *-en especial la de pronunciarse específicamente sobre cada hecho de la demanda, de forma que facilite la fijación del litigio-*, incluyendo la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON ARCILA ARANGO

Magistrado